



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3797

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/10/2003 - B.Inf. 53/2003

Sancionada: 27/11/2003

Promulgada: 12/12/2003 - Decreto: 64/2003

Boletín Oficial: 22/12/2003 - Nú: 4160

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 65 de la ley 279, quedando redactado de la siguiente manera:

“Las tierras públicas rurales que se adjudicaran a cualquiera de los títulos previstos en la presente ley quedan afectadas de pleno derecho y a perpetuidad, sin derecho a indemnización alguna, en un cinco por ciento (5%) de su superficie total, a la servidumbre administrativa para cualquiera de los siguientes destinos: oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas conductoras de electricidad, caminos y vías de comunicación y/o la extracción de materiales necesarios para la realización de obras viales de beneficios públicos, ya sean nuevas o la rectificación o ensanche de las existentes, siempre y cuando sea el Estado Provincial quien haga la obra y realice el servicio. En caso de que la obra la lleve adelante el Estado y posteriormente la dé en concesión, la privatice o utilice alguna otra figura legal para que la opere un privado, deberá siempre pagarse la servidumbre correspondiente y eventualmente pagar los daños y perjuicios que se ocasione al predio. Cuando la obra pública requiera mayor superficie que la establecida por la afectación legal, el precio de la indemnización por la parte excedida se determinará por su valor productivo”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.